

Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

En el Boletín Oficial del Estado del día 15 de julio de 2015 se ha publicado la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (la "**LOSSEAR**") que sustituirá, a partir del 1 de enero de 2016, al texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto-Legislativo 6/2004, de 28 de octubre (la "**LOSSP**").

La razón de la LOSSEAR está en la necesidad de adaptar la normativa española a la evolución del sector asegurador y de incorporar el nuevo sistema de solvencia introducido por la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (la "**Directiva Solvencia II**").

La Directiva Solvencia II articula una concepción de la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras basada en tres pilares que se refuerzan mutuamente: (i) el primero está constituido por reglas uniformes sobre requerimientos de capital determinados en función de los riesgos asumidos por las entidades, adoptando de esta forma un enfoque basado en el riesgo, en consonancia con la evolución y desarrollos en gestión de riesgos de otros sectores financieros; (ii) el segundo está integrado por un nuevo sistema de supervisión con el objetivo de mejorar la gestión interna de los riesgos por las entidades; y (iii) el tercero se refiere a las exigencias de información y transparencia hacia el mercado sobre los aspectos clave de los riesgos asumidos por las entidades y su forma de gestión.

En todo caso, la LOSSEAR y el nuevo régimen de solvencia que incorpora habrán de ser integrados con los desarrollos normativos que se realicen y las medidas de ejecución de aplicación directa dictadas por la Comisión Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (la "**AESPJ**").

A continuación se ofrece una visión general de la regulación contenida en la LOSSEAR, con especial atención a las novedades por ella introducidas.

1. Disposiciones generales (Título Preliminar) y órganos de supervisión y competencias (Título I)

Las disposiciones generales establecen el objeto, ámbito y las definiciones aplicables e identifican a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (la "**DGSFP**") como autoridad nacional de supervisión.

El Título I establece la distribución, por una parte, de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, por otra, de funciones entre el Ministro de Economía y Competitividad y la DGSFP, a la que se reconoce la capacidad de emitir circulares de obligado cumplimiento en el ámbito de la supervisión de seguros y reaseguros.

2. Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora (Título II)

El Título II regula las condiciones para la obtención de la autorización administrativa como requisito previo para el acceso al ejercicio de actividad aseguradora y reaseguradora, en términos muy similares a los de la LOSSP, pudiendo, no obstante, señalarse las siguientes novedades:

- (i) Se introduce, como requisito para la obtención de la autorización, que las entidades dispongan de un sistema eficaz de gobierno.
- (ii) Se regula el traslado del domicilio social de una entidad aseguradora o reaseguradora al extranjero, requiriéndose autorización del Ministro de Economía y Competitividad y notificación individual a los tomadores, que dispondrán de derecho a resolver los contratos de seguro.
- (iii) Se elimina la prohibición de reparto de beneficios o excedentes durante los tres primeros ejercicios completos de actividad contemplada en la LOSSP, por lo que dicha prohibición solo procederá si la entidad no alcanza el capital de solvencia obligatorio o el capital mínimo obligatorio o si la distribución pudiera derivar en su incumplimiento.
- (iv) Los requisitos de honorabilidad y aptitud serán también exigibles a quienes desempeñan funciones que integran el sistema de gobierno en las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como a quienes ejercen la dirección efectiva o desempeñan funciones del sistema de gobierno en las entidades dominantes de grupos de entidades aseguradoras.
- (v) Las mutuas de seguros, las sociedades cooperativas y las mutualidades de previsión social únicamente podrán operar a prima fija. Para estas entidades se mantiene en vigor el régimen contenido en la LOSSP hasta que se acometa una regulación específica de las mutuas y, en particular, de su régimen jurídico de disolución, transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

3. Ejercicio de la actividad (Título III)

De acuerdo con el nuevo régimen de la Directiva Solvencia II, se introducen las siguientes novedades sobre el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora:

- (i) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán disponer de un sistema de gobierno que garantice la gestión sana y prudente de la actividad y que sea proporcionado a su naturaleza, el volumen y la complejidad de sus operaciones. Se reconoce así que algunos riesgos solo pueden tenerse debidamente en cuenta a través de exigencias en materia de gobierno de las entidades.

El sistema de gobierno (a) incluirá una estructura organizativa transparente y apropiada, con clara distribución y separación de funciones, mecanismos eficaces para garantizar la transmisión de la información y políticas y prácticas de remuneración adecuadas; (b) comprenderá las funciones de gestión de riesgos, verificación del cumplimiento, auditoría interna y actuarial; y (c) establecerá mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de las exigencias de aptitud y honorabilidad de quienes dirijan efectivamente la entidad y desempeñen funciones del sistema de gobierno y de los requisitos establecidos en la normativa respecto a la gestión de riesgos, evaluación interna prospectiva de los riesgos, auditoría interna, función actuarial y externalización de funciones o actividades.

En relación con el sistema de gestión de riesgos, la LOSSEAR exige que las entidades establezcan la función de gestión de riesgos para facilitar su aplicación y que realicen, como parte de dicho sistema, una evaluación interna de riesgos y solvencia con carácter periódico e inmediatamente después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.

Asimismo, la LOSSEAR exige que las entidades implanten un sistema de control interno, que constará de procedimientos administrativos y contables, de una estructura adecuada, de mecanismos de información apropiados a todos los niveles y de la función de verificación del cumplimiento.

De la función de auditoría, la LOSSEAR precisa que deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas, incluyendo entre sus responsabilidades la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno de la entidad.

La LOSSEAR permite, además, la externalización de las funciones o actividades operativas críticas siempre que ello no perjudique sensiblemente la calidad del sistema de gobierno o no aumente indebidamente el riesgo operacional, menoscabe la capacidad de supervisión de la DGSFP o afecte al servicio continuo y satisfactorio para los tomadores. La externalización requiere la designación de un responsable de las funciones exteriorizadas dentro de la entidad, la notificación previa a la DGSFP (que podrá oponerse en el plazo de un mes) y no afectará al cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad, que seguirá siendo responsable de la función o actividad.

- (ii) Sobre la base de que la evaluación de la situación financiera ha de basarse en sólidos principios económicos, los requisitos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras habrán de estar cubiertos con fondos propios, clasificados en tres niveles (nivel 1, nivel 2 y nivel 3) de acuerdo con criterios de calidad, seguridad y disponibilidad según la normativa de la Unión Europea de directa aplicación. Adicionalmente, los fondos propios estarán constituidos por los fondos propios básicos, computables para la cobertura del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio, y los fondos propios complementarios, que solo computarán para la cobertura del capital de solvencia obligatorio.

Los requerimientos de capital implican dos niveles de exigencia: (a) el capital de solvencia obligatorio, que variará en función del riesgo asumido por la entidad y se basa en un cálculo prospectivo, de modo que garantice que los riesgos cuantificables a los que la entidad está expuesta se tengan en cuenta y que cubrirá las actividades existentes y las nuevas actividades que se espera realizar en un horizonte temporal de 12 meses; y (b) el capital mínimo obligatorio, que se configura como nivel mínimo de seguridad por debajo del cual nunca deberían descender los recursos financieros. No alcanzar el capital mínimo obligatorio implicaría la expulsión del mercado, mientras que no alcanzar el capital de solvencia obligatorio dará lugar a una intervención adecuada y progresiva de la DGSFP.

La determinación del capital de solvencia obligatorio se realizará mediante el uso de una fórmula estándar o mediante el uso de modelos internos, completos o parciales, previamente autorizados por la DGSFP.

- (iii) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán publicar con carácter anual un informe sobre su situación financiera y de solvencia, que deberá ser actualizado en caso de que cualquier circunstancia importante afecte de forma significativa a la información publicada.

- (iv) Se adapta la regulación de la LOSSEAR sobre operaciones societarias a la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales, contemplando en particular la cesión global de activo y pasivo. Además, se amplía a 6 meses el plazo para el otorgamiento de autorizaciones a operaciones de cesión de cartera y de modificación estructural.
- (v) Se recogen, dentro de las conductas de mercado, aquellos supuestos en los que es posible el tratamiento de datos (incluso de datos de salud) o su cesión sin el consentimiento de los afectados así como la obligación de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras adopten medidas efectivas para prevenir conductas fraudulentas relativas a seguros.
- (vi) Se regula un régimen especial de solvencia para aquellas entidades que (a) no superen los umbrales que se determinen reglamentariamente; (b) las mutualidades de previsión social que no tengan autorización para operar por ramos, reconozcan un sistema financiero-actuarial a través del cual la prestación esté en relación directa con las cotizaciones efectivamente realizadas e imputadas y cuyos resultados totales del ejercicio se trasladen a las provisiones de los mutualistas activos, una vez atendidas las obligaciones legales y de solvencia; y (c) aquellas entidades que garanticen exclusivamente prestaciones en caso de muerte que no excedan del valor medio de los gastos funerarios o cuando estas prestaciones se realicen en especie.

Las entidades que se acojan a este régimen solo podrán operar en el territorio nacional y se les aplicarán ciertas particularidades en cuanto a requerimientos de solvencia, sistema de gobierno y requisitos de información al supervisor, que se determinarán reglamentariamente.

- (vii) Las sucursales de entidades de terceros países, autorizadas en diversos Estados miembros, podrán quedar sujetas a la supervisión de una única autoridad supervisora, que será la encargada de verificar la solvencia de todas las sucursales de dicha entidad autorizadas en el Espacio Económico Europeo para el conjunto de sus operaciones.
- (viii) En aquellos casos en que el régimen de solvencia de un tercer país aplicable a las actividades de reaseguro de entidades radicadas en dicho país sea declarado equivalente al establecido en el Espacio Económico Europeo, los contratos de reaseguro celebrados con entidades reaseguradoras de dicho país tendrán igual consideración que los contratos celebrados por entidades autorizadas conforme a la LOSSEAR.

4. Supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras (Título IV)

En el marco de la función tutelar de tomadores, asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados que caracteriza a la regulación de ordenación de los seguros privados, el Título IV de la LOSSEAR establece las provisiones sobre las facultades y potestades de supervisión que corresponden a la DGSFP, en cuanto autoridad nacional de supervisión, las cuales se basan en los siguientes principios:

- (i) La supervisión se define como la verificación continua del correcto ejercicio de la actividad de seguro o reaseguro, de la situación financiera, de las conductas de mercado y del cumplimiento de la normativa de supervisión por las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En particular, se regulan la supervisión financiera y la supervisión de conductas de mercado.

La supervisión financiera consistirá en la comprobación del sistema de gobierno, solvencia, constitución de provisiones técnicas, activos y fondos propios admisibles, y la verificación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en particular, de los medios técnicos para la prestación del servicio. Para llevar a cabo la supervisión financiera, la DGSFP realizará revisiones y evaluaciones con regularidad.

La supervisión de las conductas de mercado velará por la transparencia y el desarrollo ordenado del mercado de seguros, por la libertad de los tomadores para decidir la contratación y la aseguradora con la que contratan y, en general, por la protección de tomadores, asegurados y beneficiarios.

- (ii) La DGSFP podrá elaborar guías técnicas dirigidas a las entidades sujetas a su supervisión indicando los criterios, prácticas o procedimientos que considera adecuados para el cumplimiento de la normativa de supervisión e incluso los criterios que seguirá en el ejercicio de la supervisión.
- (iii) La DGSFP, en su labor supervisora, tendrá en cuenta la dimensión europea de la supervisión mediante la convergencia en los instrumentos y prácticas de supervisión.
- (iv) En ejercicio de su labor de supervisión, la DGSFP podrá requerir la aportación de informes de expertos independientes, auditores de los órganos de control interno o de verificación de cumplimiento normativo.
- (v) Para el adecuado cumplimiento de las funciones de supervisión, la DGSFP podrá recurrir a la supervisión por inspección, que podrá versar sobre prácticas de mercado, situación legal, técnica, económico-financiera y de solvencia, y sobre las condiciones en las que las entidades ejercen su actividad y prácticas de comercialización. La inspección podrá abarcar a quienes ejerzan funciones externalizadas.

La inspección por prácticas de mercado podrá iniciarse sin previa notificación ni identificación de los funcionarios, asumiendo estos la condición de meros usuarios o interesados en los productos o servicios ofrecidos, con la finalidad de obtener un fiel conocimiento de las condiciones reales de las prácticas seguidas.

5. Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras (Título V)

Una de las principales novedades de la LOSSEAR es el carácter más sustantivo que otorga, como sujetos supervisados, a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. A tal fin, el Título V establece:

- (i) El concepto de grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras a los efectos de supervisión (que es independiente del concepto de grupo para la formulación de cuentas consolidadas), incluyendo como importante novedad la posibilidad de creación de grupos sin vinculación de capital, en particular, grupos de mutuas o mutualidades de previsión social.
- (ii) El alcance de la supervisión del grupo, que abarcará la situación financiera del grupo, la evaluación de su solvencia, concentración de riesgo y operaciones intragrupo, y el examen de la gestión del riesgo, control interno y el sistema de gobierno del grupo.
- (iii) Los supuestos en los que la DGSFP ejercerá como autoridad supervisora de un grupo internacional, así como las facultades de coordinación y decisión que le corresponden.

- (iv) Los colegios de supervisores, que incluyen mecanismos de cooperación, intercambio de información y consulta entre las distintas autoridades de supervisión.
- (v) Los supuestos en los que puede establecerse un subgrupo nacional de entidades aseguradoras y reaseguradoras que quede sujeto a supervisión de la DGSFP.
- (vi) Las reglas aplicables en caso de grupos con entidades matrices fuera del Espacio Económico Europeo, permitiéndose establecer la equivalencia del régimen prudencial para la supervisión de grupos de terceros países con el previsto en la LOSSEAR.

6. Situaciones de deterioro financiero y medidas de control especial (Título VI)

El Título VI de la LOSSEAR establece la obligación de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras implanten procedimientos para detectar el deterioro de su situación financiera e informen a la DGSFP de tal deterioro, de cualquier insuficiencia con respecto al capital de solvencia obligatorio o al capital mínimo obligatorio así como del riesgo de que tal insuficiencia pueda producirse en los tres meses siguientes.

En caso de incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio o de riesgo de que se produzca en los tres meses siguientes, la entidad deberá someter a la aprobación de la DGSFP un plan de recuperación con las medidas para restablecer el nivel de fondos propios admisibles correspondientes a la cobertura del capital de solvencia obligatorio o para reducir su perfil de riesgo para cubrir el capital de solvencia obligatorio. Si el incumplimiento afecta al capital mínimo obligatorio o existe riesgo de que se produzca en los tres meses siguientes, la entidad someterá a la aprobación de la DGSFP un plan de financiación a corto plazo dirigido a restablecer en 3 meses los fondos propios básicos admisibles hasta el capital mínimo obligatorio o reducir el perfil de riesgo.

Este Título regula igualmente aquellos supuestos en los que la DGSFP puede adoptar medidas de control especial sobre las entidades aseguradoras y reaseguradoras, adaptándolos al nuevo marco regulatorio. Así, deficiencias relevantes en el sistema de gobierno o en el sistema de control interno pueden motivar la adopción de estas medidas.

Finalmente, se resuelve la posible confluencia de las medidas de control especial con los procedimientos concursales, de modo que las entidades sujetas a aquéllas no podrán solicitar la declaración judicial de concurso. Además, el juez, antes de admitir el concurso, tendrá que solicitar a la DGSFP informe sobre la situación de la entidad.

7. Revocación, disolución y liquidación (Título VII)

El Título VII de la LOSSEAR regula la revocación, disolución y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en términos similares a los previstos en la LOSSP.

Se incorporan, como causas de revocación, el incumplimiento de las exigencias de capital mínimo obligatorio, de la manifiesta falta de adecuación del plan de financiación presentado a la DGSFP o de la falta de aplicación o cumplimiento del plan aprobado en los tres meses siguientes al momento en que se observe la insuficiencia respecto al capital mínimo obligatorio.

En relación con la liquidación, se reconoce a los mutualistas y cooperativistas los mismos derechos que a los socios de sociedades de capital, en particular, el derecho de información y el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Adicionalmente, se concreta el concepto de créditos por contrato de seguro y los bienes y derechos sobre los que se les reconoce privilegio especial.

La regulación de las liquidaciones encomendadas al Consorcio de Compensación de Seguros contiene modificaciones en la compra de créditos con cargo a sus recursos, en particular, en la compra de créditos laborales, de modo que el Consorcio podrá adquirir los derivados de salarios y también de las indemnizaciones debidas como consecuencia de la extinción de la relación laboral en caso de despidos colectivos o de determinados supuestos de extinción por causas objetivas y que traigan causa exclusivamente de la liquidación. Asimismo, el Consorcio podrá adquirir la parte de salario e indemnización por extinción de la relación laboral que corresponde abonar al Fondo de Garantía Salarial. En estos casos, el Consorcio se subrogará en la posición del trabajador en el plan de liquidación o frente al Fondo de Garantía Salarial, según proceda.

Finalmente, se aborda la participación del Consorcio en los procedimientos concursales, atribuyéndole la administración concursal.

8. Infracciones y sanciones (Título VIII)

Las modificaciones introducidas en el régimen de infracciones y sanciones derivan, en su gran mayoría, de la necesidad de ajustar los tipos infractores a la nueva regulación de acceso y ejercicio de la actividad. Así, se incluyen como sujetos infractores a quienes desempeñen funciones del sistema de gobierno y se tipifican como infracciones la insuficiencia del capital mínimo obligatorio o del capital de solvencia obligatorio, las deficiencias en el sistema de gobierno o el incumplimiento del deber de publicar el informe sobre la situación financiera de solvencia, entre otros.

Por otra parte, se incorporan nuevas infracciones claramente dirigidas a reforzar la protección de tomadores, asegurados y beneficiarios, como el incumplimiento de la decisión del defensor del cliente favorable a la reclamación del tomador, asegurado, beneficiario o tercero perjudicado.

Finalmente, se fijan con mayor precisión los límites de las sanciones en forma de multa a la vez que se incluyen precisiones sobre el procedimiento sancionador.

9. Disposiciones adicionales

De las disposiciones adicionales de la LOSSEAR pueden destacarse las siguientes:

- (i) Los seguros obligatorios se fijarán mediante normas con rango de ley y se crea un registro de seguros obligatorio, que será gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros (disposición adicional segunda).
- (ii) Los auditores de cuentas de entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la DGSFP de cualquier hecho que pueda constituir una violación grave de la normativa de supervisión, perjudicar la continuidad de la actividad, implicar la abstención de la opinión, emisión de opinión desfavorable o con salvedades o impedir la emisión de aquella, o suponer un incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio o al capital mínimo obligatorio (disposición adicional octava).

- (iii) Se establece la fecha a partir de la cual podrán presentarse a la DGSFP solicitudes sobre determinados aspectos que requieren su autorización (así modelos internos, aplicación del régimen especial de solvencia) y las facultades de la DGSFP respecto a la supervisión de grupos (disposición adicional decimosexta).

10. Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias establecen, entre otras cuestiones, el plazo en el cual las mutuas de seguros, mutualidades de previsión social y cooperativas a prima variable deben transformarse –o liquidarse– para adaptarse al nuevo régimen establecido en la LOSSEAR; la posibilidad de que las mutualidades de previsión social que no tengan autorización para ampliación de prestaciones se acojan al régimen especial de solvencia con carácter transitorio; el régimen aplicable a aquellas mutualidades de previsión social que tuvieran autorización para otorgar prestaciones sociales; y el régimen transitorio aplicable a aquellas entidades que cumplan el margen de solvencia establecido en la LOSSP pero no dispongan de fondos propios básicos admisibles suficientes para cubrir el mínimo obligatorio.

11. Disposiciones finales

Entre las disposiciones finales, pueden destacarse las siguientes:

- (i) Se modifica la Ley 50/19080, de 8 de octubre, de contrato de seguro para establecer que la alteración del estado de salud no se considera agravación del riesgo. Además, se regulan por primera vez los seguros de decesos y de dependencia y se refuerza la posibilidad de libre elección del prestador de servicios en dichos seguros y en asistencia sanitaria (disposición final primera).
- (ii) Se introduce en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, como alternativa a la suscripción obligatoria de un seguro, la obtención de una garantía financiera que permita cubrir el mismo riesgo. Además, se sustituye el actual régimen basado en un sistema dual (pólizas colectivas y certificados individuales de seguros de caución), por un régimen de pólizas individuales para cada adquirente (disposición final tercera).
- (iii) Se modifica el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el objeto, entre otros, de mejorar la regulación de los fondos de pensiones abiertos (disposición final cuarta).
- (iv) Se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, para ampliar el recargo del seguro de riesgos extraordinarios a los seguros obligatorios de responsabilidad civil de vehículos automóviles, habilitar al Consorcio para informar a los acreedores por contrato de seguro en relación con los procesos de liquidación de entidades domiciliadas en otro Estado miembro y actualizar el procedimiento de liquidación administrativa y la intervención del Consorcio en los procedimientos concursales (disposición final octava).
- (v) En la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, se eliminan las diferencias entre auxiliar y auxiliar-asesor, pasando a denominarse la figura unificada “colaborador externo”. Las funciones que correspondan al colaborar externo – que podrán abarcar el asesoramiento– se determinarán en el contrato que firme el

mediador y el colaborador. Se eliminan, además, las presunciones sobre realización por el corredor de seguros del análisis objetivo que le impone la normativa (disposición final décima).

12. Entrada en vigor

La LOSSEAR entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

No obstante, la disposición transitoria decimotercera (régimen transitorio de las modificaciones introducidas en la Ley de Contrato de Seguro a través de la disposición final primera de la LOSSEAR anteriormente comentada) y la disposición adicional decimosexta (introducción progresiva de las autorizaciones establecidas por la LOSSEAR y otras medidas de adaptación a Solvencia II) entraron en vigor el día siguiente al de su publicación (i.e., el 16 de julio de 2015).

Por su parte, las disposiciones transitorias cuarta (régimen transitorio en las condiciones de ejercicio de las mutualidades de previsión social que no hayan obtenido autorización administrativa de ampliación de prestaciones) y décima (ámbito de aplicación del régimen especial de solvencia) entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2015 y la disposición final novena (modificación del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros) el 1 de julio de 2016.

Más información:

Mónica Martín de Vidales

Socia

Corresponsable del departamento Mercantil

monica.martin.de.vidales@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Álvaro López-Jorrín

Socio

Corresponsable del departamento Mercantil

alvaro.lopez-jorrin@garrigues.com

T +34 91 514 52 00